En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de C., M. D. c/ S. C. P. L. de C. R. s/ SUM. -Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 703/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1064/13), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 91/23 de fecha 31 de mayo de 2023 y su aclaratoria nro. 120/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 91/2023 y su aclaratoria, Sentencia nro. 120/2023. Concedido el recurso, expresa agravios, a través de sus representantes legales, por escrito ID 1143171, y en términos sustancialmente idénticos, en escrito ID

1128110; ambos, ratificados en escrito ID 1173350 por la Abog. C. O., quien toma intervención como apoderada de la S. C. P. LTDA.

Corridos los traslados respectivos, contesta la parte actora por escritos ID.1196827 y en idénticos términos por escrito ID.1212821 dado un nuevo traslado, ordenado el 06/09/2023.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó las excepciones de prescripción opuestas por la demandada y por la tercera citada L. C. A. S.A., según lo decidido en el considerando 1. Rechazó, asimismo, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por las terceras citadas L. C. A. S.A. y A. S.A. A. y la falta de acción opuesta por L. C. A. S.A., conforme lo decidido en los considerandos 2 y 5. Seguidamente, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6.2 y 39.1 de la Ley 24557, conforme lo expuesto en el considerando 2.

Hizo lugar a la demanda interpuesta por quien en vida fuera el Sr. M. D. C. y condenó a S. C. P. L. de C. R., a abonar a los sucesores del causante, Sres. M. A. C. e I. L. C., en el plazo de 2 días, la suma de pesos $3.841.454,53, con más los intereses, según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, por los conceptos de daño moral y daño psíquico, conforme lo expuesto en los considerandos 3 y 4.

Declaró abstracto el pedido de la parte actora de cese de acoso moral, hostigamiento, persecución y discriminación, según lo decidido en el considerando 3.

Finalmente, impuso las costas, reguló los honorarios profesionales y tuvo presentes las reservas del Caso Federal formuladas por la parte actora y las terceras citadas.

III. *Fundamentos del recurso*:

La demandada tras su apelación a la sentencia definitiva y su aclaratoria, expresa como queja, que la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por quien en vida fuera M. D. C., y condenó a su parte abonar a los sucesores del causante la suma de $3.841.454,53, más los intereses según la liquidación que se practicaría en autos en la instancia procesal oportuna, por los conceptos de daño moral y daño psíquico, según los considerados.

Recuerda la parte apelante que el actor dedujo su acción por la suma de $150.000, de los que resultaban $100.000 en reclamo de daño moral y $50.000 en concepto de daño psicológico, más intereses según la tasa activa del B. del C.

Impugna la decisión de grado en cuanto a que la jueza, en función de su prudente árbitro judicial y efectuando la ponderación de las características del proceso, estimó que, al momento de la demanda, en el mes de septiembre de 2013, el accionante cuantificó el daño en el equivalente a 45,454 salarios mínimos, vitales y móviles y que al 1 de mayo de 2023, resulta la suma de $84.512, y que, consecuentemente, determinó la suma de $2.560.969,69 en concepto de daño moral y la suma de $1.280.484,84 por daño psicológico; resultando la suma total de $3.841.454,53.

Se queja porque el reclamo de $150.000 inicial de la parte actora se transformó en más de $3.800.000 y

entiende que ello excede el prudente árbitro judicial, que es un abuso manifiesto de la discrecionalidad judicial, que causa un perjuicio económico a su parte, injustificadamente; y que se distorsionan los elementos constitutivos de la litis, vulnerándose su derecho de defensa en juicio. Asimismo, sostiene que la decisión contradice al artículo 333 del Código Procesal Civil del Chubut, porque la cosa demandada, -en este caso una suma de pesos- debía ser cuidadosamente designada en función de la garantía de defensa en juicio, y su omisión vulnera los principios más elementales del derecho para su parte, como contraria.

Sostiene que el reclamo inicial del actor se incrementó en más del 2.500% y que, además -también motivo de su queja- se imponen intereses desde la demanda, cuya fecha es el 2 de septiembre de 2013, a la fecha del efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del B. C.

Cuantifica que los $150.000 iniciales ascienden a la suma de 18.658.550, según las planillas de actualización SICAL. Entiende, en definitiva, que el fallo es irrazonable y arbitrario, que hay una denuncia de desviación de poder y abuso del derecho por parte de la jueza de grado, vulneración al principio de congruencia, conceptos sobre los cuales se explaya. Solicita que un eventual condena tenga como límite máximo económico la suma reclamada por la parte de actora en $150.000., con más sus intereses.

IV. *Contestación a los agravios*:

La parte actora contesta, en primer lugar, que quedó firme la discusión del fondo de la cuestión relativa a la responsabilidad de la demandada respecto

a los daños y perjuicios ocasionados al actor-causante, a través de persecución y destrato, por parte de sus superiores, en su momento.

Entiende que el eje central del reclamo, expuesto en el párrafo anterior, da pie a la cuantificación efectuada por la sentenciante.

Sobre los agravios expuestos por la parte demandada, indica que el objeto de la demanda fue el reclamo por hechos dañosos que afectaron la estabilidad emocional y la perspectiva laboral futura del Sr. C. Que el monto de demanda viene a cuantificar el daño provisoriamente, que no resulta un reclamo cerrado, quedando sujeto a la libre apreciación de la sentenciante.

Entiende que no hay afectación al derecho de defensa en la cuantificación hecha por la jueza de grado, que la parte demandada no tuvo impedimentos para oponer su defensa produciendo pruebas sobre los hechos y razones de derecho. Que el monto reviste un carácter secundario respecto al reclamo sustancial y, sostiene, no afecta el objeto de la acción defensista; que constituye, en definitiva, la comisión de los hechos lesivos y el daño ocasionado.

La parte, considera que la demandada no cuestiona la facultad discrecional de la jueza de grado para cuantificar el daño, sino el ejercicio abusivo de la misma.

Defiende los postulados de la sentencia, diciendo que la jueza de origen otorga racionalidad a su cuantificación al justificar la misma sobre la representación del salario mínimo vital y móvil; recayendo el ejercicio en valorar, al momento de la

sentencia, cuál fue la representación del daño al momento del reclamo, y cuál sería el *quantum* si se hubiera abonado en aquel momento.

Asimismo, dice que, por la evidente desvalorización de la moneda, el monto de $150.000 no representa el daño al momento de la sentencia, por eso, es que se busca establecer una reparación sobre la pretensión estimada hace 10 años atrás, buscando una representación actual de dicho daño, y que sobre ese monto se aplican después los intereses de conformidad al artículo 1748 del Código Civil y Comercial.

Cita jurisprudencia y expone sobre los principios de la reparación integral, niega que exista contradicción con el artículo 333 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut respecto de cómo debe ser la demanda cuando se inicie un proceso, porque considera que la cuantificación siempre queda sometida a los elementos que se definirán con la producción de la prueba y que el juez fijará el monto en base a las mismas. En definitiva, se pronuncia en favor de la decisión de grado y de la actuación judicial, solicita que se desestimen los agravios y que se confirme la sentencia de primera instancia con costas a la demanda.

V. *Tratamiento*:

Frente a las cuestiones traídas a esta alzada corresponde señalar los núcleos determinantes de la sentencia.

Ello en cuanto a que el actor reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios por trato discriminatorio y abusivo, reparación del daño moral y psicológico, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) y lo que en más o en menos resulte de la

prueba a producirse, con más los intereses según tasa activa del B. C. y costas; que fue víctima de una conducta dolosa (con intención de dañar), por la que se ocasionó graves consecuencias en su salud, por consiguiente actuar ilegal de los superiores jerárquicos, máximas autoridades de la demandada, lo que no puede ser soslayado; quedó demostrado con las declaraciones de los testigos D. O. T. y S. C. D., que dan cuenta de situaciones de maltrato, descrédito y acoso sufridos por el actor, que derivaron en estrés laboral y un estado ansioso depresivo, ocasionando daño psicológico, conforme el testimonio de su psicólogo tratante S. J. P., con ambivalencia afectiva, sentimientos de tristeza, padecimiento de insomnio grave, malestar subjetivo intenso reactivo a una situación laboral grave que él refería de muchísimo estrés, irritabilidad, decaimiento; afecciones que condicionaron seriamente su vida y su integridad psicofísica, por lo cual requirió tratamientos psicológico y psiquiátrico, prescribiéndosele medicación y licencia prolongada al trabajo, por los profesionales tratantes y acreditado a posteriori con la pericia psicológica de autos.

Además, que en consecuencia directa de las exigencias del ejercicio de la función, el estrés laboral como reacción emocional, fisiológica o de conducta a las situaciones adversas y dañinas que padeció el Sr. C. en su entorno laboral, las deficiencias en la organización del trabajo, el restarle contenido e importancia a las tareas que realizaba, la información interna y la gestión patentizadas en la deficiente comunicación de órdenes al actor, de maltrato

verbal y psicológico por parte de sus superiores jerárquicos (jefe A. S. y gerente Ing. B. S.), con amenazas de ser echado y dejado sin la vivienda que usufructuaba él y su familia, la dación de tareas que no condecían con su puesto o cargo para forzar su renuncia, problemas de organización y comunicacionales con el mismo que derivaban en situaciones que lo dejaban en posición ridícula y el entorno laboral que le era hostil, sufriendo cambios de sector y de lugar físico, trasladándolo de Base 1 a Base 2 en detrimento de su posición laboral y que surgen como consecuencia del desajuste entre el actor y su trabajo producido durante un tiempo que resultó muy extenso (fines de 2002 a 2013), todo ello, determinó en el accionante el cuadro psíquico que derivó en el requerimiento de atención médica y psicológica y licencia prolongada en el trabajo, conforme lo determina la pericia psicológica de fs. 575/582 practicada por la Psicóloga Forense M. S. y el testimonio ya aludido de S. J. P.

Por otro lado, sentando que es reprochable la actitud de la demandada desde que dentro de la política de seguridad y salud en el trabajo (art. 75 LCT, Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Convenios 155 y 187 OIT), su objetivo primordial debió ser la mejora continua del bienestar en el trabajo, cuyo fin a perseguir es precisamente la prevención de los riesgos psicosociales, esto es, del estrés, el acoso en el trabajo, la depresión, la ansiedad, etc. Se trata de una responsabilidad primaria de la empleadora pues es quien organiza, controla el ambiente laboral y las condiciones de trabajo para evitar riesgos y con la colaboración de

los trabajadores. Nada de esto ocurrió en relación al actor.

Que resulta notorio cómo en el seno de la demandada estaba enquistado un comportamiento doloso por parte de superiores jerárquicos, entre los que se encontraba no solo el responsable de la Gerencia General sino el responsable del área de seguridad e higiene en el trabajo de la demandada, hacia determinados trabajadores. (págs. 51, 52, 53).

Como consecuencia de lo expuesto, se funda el fallo que la situación de estrés laboral y *mobbing* padecida por el Sr. C. como dependiente de la SCPL de Comodoro Rivadavia es merecedora de resarcimiento como daños psíquico y moral, con fundamento en los arts. 1753, 1763, 1740, 1730, 1746 del CCCN y art. 62, 63, 66 y 75 de la LCT, art. 14 bis, 16, 17, 28 y 75 inc. 22 de la CN y pactos internacionales citados en la presente; hace a la demandada plenamente responsable de reparar los daños y perjuicios reclamados por quien fuera accionante – víctima de discriminación y *mobbing*- en esta causa (pág. 58).

También expone que destacada doctrina y jurisprudencia sostienen -sin hesitación alguna- que el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación, modalidad que parte de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor.

Que por ello para determinar la indemnización integral o plena por daños ocasionados al accionante a su integridad psicofísica además de su condiciones personales, de 45 años de edad cuando se da inicio a los

actos de hostigamiento denunciados, con dos hijos a cargo, que vivía en una vivienda que le era prestada por la empleadora (*cf.* acta de defunción y de nacimiento acompañadas, y testimoniales rendidas en autos), tengo presente también la efectiva afectación del trabajador como consecuencia del destrato y hostigamiento padecido durante años, como así también profundiza la importancia de su determinación en este momento el periodo inflacionario que es de público y notorio conocimiento y que se viene desarrollando en nuestro país desde hace unos años, profundizándose con mayor aceleración estos últimos años.

Así, en atención al tiempo transcurrido desde los eventos dañosos, reitera que resulta necesario que los daños se valoren y se fijen sus montos al momento más cercano en que se hará efectiva la reparación, reparación que no escapa a la suscripta llega tarde ante el fallecimiento del accionante ocurrido en el año 2020. En cuanto a los conceptos estando comprendido el daño espiritual y emocional dentro del daño moral, prospera el rubro daño moral, asimismo tengo en consideración lo informado por la pericia psicológica, que su determinación debe ser actual y debe compensar adecuadamente los daños ocasionados, lo que han sido de tal magnitud y han calado tan hondo en su psiquis que ni aún con asistencia profesional ha podido el accionante revertirlos, por lo que también prospera el rubro daño psicológico.

Considera que la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) cuantificada provisoriamente por el trabajador al promover la presente demanda se encuentra en franca colisión con su cuantificación de acuerdo a

su magnitud y a la realidad económica, y lo dicho respecto de las regulaciones normativas invocadas en párrafos precedentes como fundamento de procedencia de la acción (arts. 1.740 y 1.738 del Código Civil y Comercial de la Nación), con lo cual para realizar esa ponderación, sumado a que se considera una deuda de valor y no debe olvidarse que el paradigma normativo vigente no es otro que el de los derechos humanos fundamentales, con lo cual, siguiendo los lineamientos establecidos por la CSJN, para determinar y cuantificar los daños y establecer el justiprecio de la indemnización, tiene presente las sumas cuantificadas provisoriamente al interponer demandada (02/09/2013) por el trabajador ($150.000); dichas sumas resultan irrazonables por no satisfacer el derecho a una reparación en su faz indemnizatoria (art. 19 y 28 CN) y como bien dijo no se está juzgando a la luz de la LRT, tengo presente que la Perito Licenciada M. S. determinó que los hechos vividos por el accionante le ocasionaron una incapacidad que determinó en el 20% de la T.O., que si correspondiera resolver en dicho marco legal la fórmula considera la remuneración del trabajador en su base de cálculo que es actualizada por RIPTE; con lo que se hace especial hincapié en que el marco legal por el que se determina la responsabilidad de la empleadora es mucho más amplio, contando asimismo con las condiciones personales del accionante y facultades propias.

Que para determinar el monto indemnizatorio, toda vez que en relación a los rubros por los que prospera la demanda no existe una fórmula uniforme para su fijación y en la búsqueda de una pauta objetiva tengo para mí que, si al momento de la interposición de la

demanda (mes de septiembre de 2013) el accionante cuantificó el daño en el equivalente a 45,454 salarios mínimos, vitales y móviles conforme art. 1 A) de la Resolución n° 4/2013 del Consejo Nacional de Empleo Productividad; que por Resolución del 5/2023 el mismo Consejo a partir del 01/05/2023 fija el mismo en la suma de $84.512; determinó por daño moral la suma de pesos dos millones quinientos sesenta mil novecientos sesenta y nueve con sesenta y nueve centavos ($100.000/3.300=30,30 x 84.512= 2.560.969,69) y por daño psicológico la suma de pesos un millón doscientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos ($50.000/3.300 = 15,15 x 84.512 = 1.280.484,84). Total consecuencias no patrimoniales: $3.841.454,53. En materia de intereses señala que por las sumas debidas al Sr. M. D. C. devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A. desde la fecha de interposición de la demanda (02/09/2013; fs. 182 vta.) dado que a dicha fecha la parte actora ha tenido posibilidad de cuantificar, aun provisoriamente, los daños. Los mismos se devengarán hasta su efectivo pago. De resultar renuente la demandada a su cumplimiento, los mismos serán capitalizados conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. c del CCCN.

Agravios:

La trama litigiosa que viene a esta alzada es por el monto establecido en la sentencia precedentemente señalada, que en agravio integral la SCPL (escrito ID 1173350, ratificatorios de los memoriales 1128110 e ID 1143|171 los señala como iguales) los apoderados ratificados controvierten montos condenados,

entendiendo que incrementan el daño en más de 2500%, con intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C., es decir en sus conceptos, a una demanda de $150.000 con más sus intereses ascienden a la suma de $870.000 y los más de 3.800.000 que fija como, prudente estimación, suma un total de $18.658.550. El curso de las alegaciones pasa por la existencia de una desviación de poder a abuso del derecho, con el punto 3.3. las exigencias del principio de congruencia, como que impone la adecuación, correlación y armonía entre los solicitado y decidido (cita jurisprudencia), oponiendo además que no se encuentra autorizado el cambio de la pretensión con el principio *iura novit curia*, porque desnaturaliza la acción incoada (cita nuevamente jurisprudencia de la C.Apelaciones de Trelew), con lo que en mérito de tales consideraciones se revoque la sentencia recurrida en la forma requerida, ello es, la limitación a la suma demandada con más sus intereses.

La parte actora en su respuesta por escrito ID 1196827, destaca en principio que la reclamación por sentencia arbitraria se centra en los elementos y fundamentos que se han dejado señalados por la sentencia y por lo único apelado, la responsabilidad de la demandada por daños y perjuicios y la declaración responsabilidad a su respecto ha quedado firme. Controvierte entonces la impugnación de encuadre jurisdiccional y sostiene el criterio de la judicante, fundándose en pautas con referencia al SVMM es racional.

Niega asimismo la demandada que deba remitirse el caso al monto inicial de los $150.000 referidos, por ser *quantum* referido al momento de la demanda, pero que el mismo no representa el daño reclamado al momento de la

sentencia, en tanto es estimación de la demanda es de 10 años atrás y sobre el monto de la sentencia se fijan después los intereses de conformidad a lo normado en el art. 1748 CCCN.

Alude asimismo a la reparación plena que ya había evaluado la sentencia y cita el fallo de la CSJN en tal sentido sobre la equivalencia jurídica que se debe entre el perjuicio y el daño. Niega la existencia de contradicción en la sentencia con el art. 333 del CPCCCh, y que de acuerdo a su norma la sentencia ha determinado el monto de acuerdo a las pruebas producidas, sosteniendo las facultades discrecionales para establecer el monto reparatorio. Critica la acusación velada respecto a uno de los herederos peticionantes como funcionario de un juzgado de la jurisdicción.

Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios con imposición de las costas.

Dada la controversia de las partes y los trazados del fallo, las notas que siguen dan encauzamiento y respuesta a lo que corresponde respecto para establecer la correspondencia o no del resultado de la sentencia y en su consecuencia, los alcances a las posturas de las partes.

Se trata de un juicio del fuero laboral, donde no se encuentra en juego el sistema tarifado de las relaciones que comprenden a las partes dentro de la ley del trabajo, sino que la responsabilidad patronal que trasciende al ámbito extracontractual por la conducta ilícita de la demandada y lesiva de la persona del dependiente en el marco de los arts. 1721, 1724 y normas concords. señaladas en la sentencia, relativas a la

reparación del daño psíquico y moral, con los alcances que correspondan.

Se expone en este cometido que el daño psíquico como el daño moral en tanto su naturaleza espiritual (hoy consecuencias no patrimoniales, art. 1741 CCCN), se determinan sin atadura a límites o cuantificación por referentes de valores materiales y en tanto este último absorbe el daño psicológico que carece de autonomía, por lo que no corresponde como si se tratara de una deuda dineraria cuantificar con valores del mismo carácter como es el caso juicio con el SVMM, sino que la mensura del daño sin perjuicio de sus pautas finca en la discrecionalidad jurisdiccional correlacionada al momento de la sentencia.

Si el art. 1746 CCCN se refiere a la reparación de las lesiones por incapacidad física o psíquica, que han de ser evaluadas mediante la renta un capital que cubran la disminución de las aptitudes del damnificado y si bien tal disminución puede generar consecuencias, tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial, este último aspecto no puede quedar subsumido en la incapacidad sobreviniente, sino dentro del daño moral (*cf*. "Código Civil y Comercial de la Nación" , dirección Alberto Bueres, T. 2 , pág.179 - Ed. Hammurabi año 2014) ("Hemos sostenido reiteradamente que para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse la indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de determinar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas" (*cf*. Orgaz, Alfredo,

"El daño resarcible", pág. 187, citado en Sentencia de esta Cámara n° 10/2019, fecha 21/03/2019).

El daño moral en el ámbito aquiliano no requiere prueba, se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica (esta Cámara Sent. Def. n° 38/2018, fecha 26/12/2018), para su determinación debe asimismo tener en cuenta el carácter resarcitorio del rubro y la índole del hecho generador (CSJN Fallos 329:3403; 329: 4944; 330:563, citado por esta Cámara Sent. Def. n° 20/2019, fecha 15/05/2019, entre otros). Pero respecto a tales disposiciones de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales confluyen otros caracteres que integran la evaluación. En su trabajo "Algo más sobre el carácter y la valoración del daño moral", el autor Héctor L. Manchini (en J.A. 1985 - III- 623), alude también a las tendencias que persiguen brindar posibilidades al agraviado de satisfacer su espíritu con el empleo de la indemnización, contraponiendo esas satisfacciones a los padecimientos provocados por el daño, todo ello con prescindencia del sujeto que ocasiona el perjuicio (cita CNAC. Esp. Civ. y Com., Sala 4ta. JA 1982-III-489) y por el contrario, cuando se le reconoce naturaleza ejemplar a la retribución, se tiene en cuenta la magnitud del hecho lesivo, la personalidad del autor del daño y su situación económica, determinación mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida (C.Nac.Civ., Sala A, J.A., Sala A, J.A.1978-I-474). Finalmente, se encuentran los que sostienen una posición funcional o mixta, el comportamiento del autor del perjuicio y personal del damnificado (*cf*. Cám.Nac.Civ. Sala G., JA. 1983-III-141; C.2ª. Civ., Com. y Min., San Juan, JA 1984-II-388).

El enfoque de la sentencia, que aparece evaluando principalmente las agresiones y acoso personal al actor en su relación laboral por parte de la demandada, adquiere notoria gravedad, con lo que los componentes de la posición funcional o mixta subyacen asimismo en la obligación de indemnidad que habría merecido el actor, sin perjuicio de la previsión legal del art. 1741 del CCCN.

En cuanto las partes argumentan en función de la enorme extensión temporal del presente juicio, a lo que se agrega signado por leyes de emergencia económica paralelamente a un deterioro constante y acentuado de la situación económica, corresponde señalarles que el punto sería de incidencia en las obligaciones de dar sumas de dinero, con títulos constitutivos que "… tienen ese objeto desde origen. En contraposición, las obligaciones de valor que son aquellas cuya finalidad es la entrega de un bien, que luego habrá o no de medirse en dinero y en consecuencia el deudor podrá solventar la deuda mediante la entrega de una suma de dinero, que es común denominador de valores, el tiempo no modifica la obligación originaria hasta la sentencia judicial que sí lo determine" (cf. "Determinación Judicial del monto indemnizatorio", Matilde Zabala de González, en J.A. T. II-2006-1323).

Debe señalarse finalmente, que las circunstancias del presente juicio hicieron necesarias la exposición de los fundamentos jurídicos propios del daño en debate y para establecer los alcances de los agravios, pero ahora advertir paralelamente que la parte actora admitió estimación indemnizatoria en el caso en la suma de $3.841.4543,53, que bien pudo contar con mayor amplitud,

pero donde la conformidad con el monto condenatorio nuclear, sin recurso de la actora, impide el desmejoramiento de la apelación de la demandada. Es oportuno agregar que el concepto de reparación plena utilizado por el legislador en el art. 1740 CCCN se debe a que todo el daño no es jurídicamente reparable, depende de cada uno de los sistemas que matizan las soluciones, los factores de atribución de la responsabilidad y las circunstancias que llevan a la liberación del responsable, la plenitud es jurídica, no material (*cf.* ob. cit. dirección Alberto Bueres, art. 1740, pág. 174).

Por lo expuesto, dentro de las pautas vinculadas a la naturaleza del daño no patrimonial expuestas en el presente voto, se confirma el monto por daño moral en la suma de $3.841.454,53.

Integrando asimismo el recurso de la parte demandada la tasa de interés establecida, que si no prospera en lo principal en función de la deuda de valor establecida a la fecha de la sentencia de primera instancia, si es incidente parcialmente en la tasa de interés activa para préstamos personales del B. del C. S.A., ya que el concepto de valor actual impone la tasa de interés reducida, la pura del seis por ciento (6%) anual desde la interposición de la demanda hasta la sentencia, que importa la revocatoria del modo establecido en la sentencia, la que en caso de impago continuará a la tasa establecida.

Finalmente, corresponde observar la falta de consideración y respeto a la investidura de la magistrada por la parte demandada actuante, en cuanto descalifica la decisión jurisdiccional, imputándole

"…solamente justificada por la necesidad de beneficiar en forma grosera e infundada, a los herederos del actor, uno de los cuales forma parte de ese juzgado laboral", contrariando de inicio la doctrina del art. 58 CPr. sobre la debida consideración a la dignidad de la Sra. magistrada.

Además de la desatinada expresión y equivocar la dependencia del heredero del juzgado laboral actuante, se verifica más gravosamente la conducta temeraria del art. 45 del CPCCCh dirigida a la Sra. jueza actuante, cuyas condiciones de probidad e imparcialidad son propias de su persona para el ejercicio de la misión de juzgar, calidades a las que por otra parte prestó oportunamente el juramento de ley (art. 9 Ley V n° 174 – Ley Orgánica de la Justicia).

Por lo expuesto, corresponde declarar temeraria la conducta de la parta demandada S. C. P. L., imponiéndole una multa del 5% del resultado del juicio, con los alcances del art. 45 citado.

Costas:

Atento a la naturaleza del juicio y su carácter indemnizatorio queda en lo principal confirmado parcialmente, en tanto la regulación de honorarios en porcentajes en la sentencia y su ampliatoria reajusta automáticamente los emolumentos que en definitiva resulten, evaluación que cumple con el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Se confirma la imposición de las costas y honorarios establecidos (art. 69 CPCCCh y Ley XIII n° 4 del D.J., arts. 5, 6, 9 y concords.).

En esta alzada, atento a las consideraciones precedentes, el mérito de los trabajos profesionales y

su resultado, normas citadas a las que se agrega el art. 13 de la normativa arancelaria, propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en 30% y los conjuntos de los Dres. C. A. R., V. P. y Dra. C. O., en 28%, de los regulados por cada parte en 1ra. Instancia, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la S. C. P. L. de C. R., fundado en ID 1128110 (aclarada repetición en ID 1173350), bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha mayo 31 de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia del punto precedente, confirmando el monto de condena por daño moral por la suma de $3.841.454,53, por las motivaciones expuestas en esta alzada, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde la promoción de la demanda hasta la sentencia y a continuación en caso de impago a la tasa establecida.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios del punto 7 de la sentencia aludida y punto 1 de la sentencia de fecha julio 06 de 2023.

4) Declarar temeraria la conducta asumida por la S. C. P. L. e imponerle una multa de cinco por ciento (5%) del monto del juicio, con los alcances del art. 45 de la Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, de pago en los plazos del punto 4) de la sentencia de fecha mayo 31 de 2023.

5) Costas de la alzada a la parte demandada y proponer la regulación de honorarios de los

profesionales actuantes conforme al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la demandada han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

Firme la responsabilidad de la demandada en el ilícito y el daño extrapatrimonial provocado, el cuestionamiento se ciñe a la cuantificación efectuada por la sentenciante, específicamente por considerarla exorbitante en relación a lo peticionado en la demanda.

Dentro de los límites impuestos por el agravio adelanto que la crítica no puede prosperar.

La sentenciante, tuvo en cuenta la pericia médica, la testimonial del psicólogo tratante y de los restantes empleados de la demandada que acreditaron la existencia del daño extrapatrimonial y psicológico padecido.

Y aunque resulte holgado, reiteraré que el daño extrapatrimonial, comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Tiene por objeto un interés puramente no patrimonial. También se lo ha definido como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente prejudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica.

Es de memorar, que independientemente de cualquier reparación de índole patrimonial el daño extrapatrimonial no tiene porqué guardar con ella ninguna clase de proporción, tampoco se circunscribe solo al dolor, sino que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación que exceden este concepto, aún en sentido amplio, en todo cambio disvalioso psicofísico de la persona por la acción atribuida a otra.

"La determinación del resarcimiento por daño moral no tiene porqué guardar relación o proporción con el daño material, desde que la fijación de sumas indemnizatorias en concepto de agravio moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende –en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión".

He tenido oportunidad de señalar que la cuestión sometida a revisión –cuantificación de los daños- constituye "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (*cf*. Highton, Elena; Gregorio, Carlos G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Derecho y Economía", n° 21, Rubinzal-Culzoni Editores).

Esta dificultad natural del tema se ve potenciado en grado superlativo en una economía inflacionaria como es la de nuestro país (años 2011: 23,97%; 2012: 25,98%; 2013:23,28%; 2014: 38,53%; 2015: 27,50%; 2016: 40,30%; 2017: 24,80%; 2018: 47,65%; 2019: 50,49%; 2020: 36,1%; 2021: 50,9% 2022: 94,80% y a julio de 2023: 60,32% - fuente Indec).

En este marco, la consideraciones relativas al principio de congruencia entre el monto pedido y el monto otorgado se ven neutralizadas no solo por el modo en que fue pedido (lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse), sino también porque este extremo debe ser analizado valorando el contenido intrínseco del daño y principio de la realidad económica, en las actuales circunstancias de absoluta pérdida del valor de la moneda y la potencialidad del dinero para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

La situaciones de maltrato, persecución y hostigamiento, descrédito por parte de las máximas autoridades de la demandada que desencadenaron el estrés laboral y estado ansioso depresivo ocasionando un daño psicológico, sentimientos de tristeza, insomnio grave, malestar intenso reactivo a la situación laboral de grave estrés, son todos extremos que no pueden ser ignorados a la hora de fijar la cuantía resarcitoria del daño extrapatrimonial, tarea de gran dificultad, pues se trata de apreciar el dolor humano, de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido, sin incurrir en extremo por exceso, o por defecto.

Aun frente a esa clara dificultad que presenta la tarea de justipreciar tal lesión; deben ser exteriorizadas las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez asienta su estimación.

Tal es la lógica reparatoria receptada en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1741) siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo.

Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259; asimismo ver CSJN en causa "Baeza" fallos: 334:376, cita *on line*: AR/JUR/11800/2011 y en La Ley 12/05/2011, 5; LA LEY 2011-C, 218; LA LEY 30/05/2011, con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot; LA LEY 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot; Sup. Adm. 2011 (junio), 62; DJ 22/06/2011, 41; RCyS 2011-VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas: RCyS 2011-XII, 261; LLP 2011 (septiembre).

Es así que teniendo en cuenta la gravedad objetiva de daño que referí, la índole del hecho generador (hostigamiento, denigración, maltrato, cambio de lugar de trabajo, condiciones del nuevo lugar de trabajo), la incidencia a nivel espiritual, la necesidad de atravesar por tratamientos médicos psicológicos y psiquiátricos, y la idoneidad del dinero para compensar restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante, cosas, bienes o distracciones, no me apartaré de la suma condenada, pues tampoco fue cuestionada por el actor, imperando la prohibición de reforma en perjuicio del único apelante.

Es que debe tenerse en cuenta que el *quantum* de este daño, más que ningún otro, queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, porque no

existen parámetros de absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error.

En el caso, la suma otorgada al momento de la sentencia no luce arbitraria, ni irrazonable, mucho menos excesiva teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido, la falta de bases objetivas ofrecidas por la demandada adunado a que la crítica no demuestra la falta de razonabilidad del parámetro utilizado. La mera disconformidad con el criterio utilizado no puede constituirse en un agravio hábil para revisar lo dispuesto.

A ello cabe adunar que el parámetro elegido, da una pauta objetiva de referencia a la cuantificación que permite descartar la arbitrariedad. La forma de calcularlo, guarda coherencia interna y externa, exhibe las bases lógicas que apartan de la mera discrecionalidad judicial y pretende mantener un valor suministrado por el propio peticionante a pesar del transcurso del tiempo en una economía inflacionaria como la nuestra, respondiendo así a la naturaleza de una deuda de valor.

La demandada, no ofreció, pudiendo hacerlo, método alguno o prueba que desvirtúe lo peticionado en la demanda, por lo que propongo desestimar esta parcela del recurso.

Luego se alza contra la tasa de interés activa dispuesta desde la demanda.

Respecto de la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses, tratándose de una deuda de valor que se cuantificó al momento de la sentencia, corresponde adicionar una tasa pura desde la interposición de la demanda del 6% anual hasta el

dictado de la sentencia. A partir de la misma será de aplicación la tasa activa allí fijada hasta el efectivo pago.

Por último acompañaré la propuesta del Dr. Nahuelanca en cuanto a la imposición de una multa por temeridad y malicia a la recurrente en los términos y con los alcances del art. 45 del CPr. por las impropias e injustificadas expresiones y acusaciones en relación a la magistrada actuante.

Quedó demostrada la absoluta falta de justificación de la incongruencia que manifiesta y la razonabilidad del monto otorgado por la partida, sin modificación.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a la solución que propongo, no modificaré la imposición de costas de la primera instancia. Las costas de esta instancia son impuestas la demandada recurrente vencida.

Los honorarios regulados para la primera instancia, en tanto fijados en porcentajes sin modificación de la calidad de cada una de las partes, serán mantenidos.

Para regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, fijando a favor de los Dres. C. A. R., V. P. y C. A. O., conjuntamente, en el 28% y al Dr. J. J. E. en el 30%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia a la representación letrada de la parte que representan. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica D.a Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia, fundado en ID 1128110 (aclarada repetición en ID 1173350), bajo apoderamiento letrado, contra la Sentencia nro. 91/23 de fecha 31 de mayo de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia del punto precedente, confirmando el monto de condena por daño moral por la suma tres millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos de ($3.841.454,53), por las motivaciones expuestas en esta alzada, con más los intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde la promoción de la demanda hasta la sentencia y a continuación, en caso de impago, a la tasa establecida.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios del punto 7 de la sentencia aludida y punto 1 de la sentencia de fecha julio 06 de 2023.

4) Declarar temeraria la conducta asumida por la S. C. P. L. e imponerle una multa de cinco por ciento

(5%) del monto del juicio, con los alcances del art. 45 de la Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, de pago en los plazos del punto 4) de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. A. R., V. P. y Dra. C. O., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%),

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 101 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"